

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Tutela de Primera Instancia No. **47-2020-00149-00**

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señora ANYI SHARLYN MARÍN CAMARGO en causa propia, acude a la jurisdicción constitucional solicitando se le proteja el derecho fundamental de petición el cual cree le fue vulnerado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, pues el día 18 de agosto del año 2019 a las 11:57 hrs., presentó ante la entidad antes citada, un derecho de petición, el cual tuvo como numero de radicado No. 8002019ER14382, sin que a la fecha de interponer esta acción de tutela se hubiese tenido respuesta a su escrito.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado del 28 de agosto de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó oficiar al el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela.

En el término pertinente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, por medio de la Directora Territorial Cundinamarca de tal entidad, puso de presente que el pasado 01 de septiembre de 2020, por medio de correo electrónico, se envió la contestación de la solicitud elevada por la actora, señalando que por lo tanto en tal entidad no han violentado derechos fundamentales alguno a la señora Marín ya que se dan los presupuestos para que se determine la existencia de un hecho superado por carencia de objeto.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública,

o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del derecho de petición

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política enuncia que el núcleo esencial del derecho de petición a que la norma se contrae es el derecho del ciudadano que acude a las autoridades especialmente de rango administrativo, a obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir en el fondo, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de la persona interesada. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional, ha señalado los elementos que conforman el derecho de petición y que permiten que se garantice. En ese sentido ha indicado que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple

con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”¹

Frente a la carencia actual del objeto por hecho superado.

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Carta, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

¹ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación² ha precisado que:

“La acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo” En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.³ En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.⁵”

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, vulneró algún derecho fundamental a la señora ANYI SHARLYN MARÍN CAMARGO al no darle respuesta en término y de fondo al derecho de petición presentado el pasado 18 de agosto del año 2019 a las 11:57 hrs., y al cual se le asignó el número de radicado No. 8002019ER14382.

CASO EN CONCRETO

Conforme al razonamiento anterior, se dirá que del material probatorio existente al interior de la presente acción se tiene que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- aportó a la contestación de esta acción legajos mediante los cuales acreditaba que había dado respuesta al derecho de petición y que aquella comunicación había sido enviada a la actora para su conocimiento por medio de correo electrónico, remitida el 01 de septiembre de 2020, a la dirección señalada por la señora Marín en las peticiones y el escrito de tutela.

Ahora bien, deberá verificar el despacho si la respuesta dada a la actora cumple los requisitos que la misma Jurisprudencia de la H, Corte Constitucional ha fijado, esto es que;

“...La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una

² Sentencia T-013 de 2017

³ Sentencia T-011 de 2016

⁴ Sentencia T-168 de 2008

⁵ Sentencia T-011 de 2016

petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

De lo citado se tiene que dentro del plenario, la entidad accionada de una manera clara le señaló a la actora las razones por las cuales no había podido emitir con anterioridad la contestación, que en la misma se resuelve los radicados incoados por la mismas, pues la comunicación de fecha 18 de agosto de 2019, había sido reiterada en dos oportunidades más esto es 14 de noviembre y 18 de diciembre de 2019. Ahora bien observa el despacho que si bien existe una respuesta a lo pretendido también lo es que en la misma el IGAC., no da solución de fondo a lo que pidió la ciudadana Marín, pues indicó que en el término de 20 días, resolvería definitivamente la situación permitiendo ello que no se cumpla lo dispuesto por la H Corte Constitucional, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

Puestas así las cosas se deberá conceder el derecho amparado, pues sin negar que exista una respuesta, y que la misma la conozca la actora y que aquella se dio en el marco de esta tutela, también lo es que con aquella no se da una solución de fondo y definitiva a la señora Marín de lo solicitado y lo que lleva pretendiendo desde hace más de un año, agregando que por ser un trámite administrativo y del cual entiende el despacho se deben cumplir unos turnos previamente asignados, se ordenará que dicha respuesta sea dada a ANYI SHARLYN MARÍN CAMARGO, en el término de 20 días, sin que este lapso sea prorrogable, pues a dicha carga se obligó el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- en su comunicación recibida por la actora el 01 de septiembre de 2020. El lapso aquí otorgado se deberá contabilizar desde el 2 de septiembre del año que avanza.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental invocado por **ANYI SHARLYN MARÍN CAMARGO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-** para que en el término señalado en la comunicación remitida a la actora el pasado 01 de septiembre de 2020 de respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la aquí tutelante, al correo electrónico y/o dirección física que aquella informó en el escrito de tutela. El lapso aquí otorgado se deberá contabilizar desde el 2 de septiembre del año que avanza.

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta

decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3062c2516bc3d765f3349ffbeb4bb85a78a98459abab7c27f08af747cbab15
7c**

Documento generado en 07/09/2020 03:41:16 p.m.